

estudios vigente. La Academia se denominará de Formación Profesional, cuando ésta reúna representantes de los diferentes módulos que promuevan la misma práctica profesional. La Academia se denominará de Actividades Paraescolares, cuando ésta reúna integrantes que imparten actividades Paraescolares.

Artículo 9.- La participación en las sesiones de Academia y en las comisiones sobre actividades académicas que de ellas emanen, es un trabajo de responsabilidad ineludible del personal docente por lo que constituye un cargo honorario dentro de la estructura organizacional del Colegio.

Artículo 10.- Las Academias deberán integrar las siguientes áreas:

I. Formación Básica y Propedéutica

- Matemáticas.
- Ciencias Experimentales.
- Humanidades.
- Ciencias Sociales.
- Comunicación.

II. Formación Profesional (Capacitación para el Trabajo).

III. Actividades Paraescolares.

- Tutorías, Orientación Educativa y Asesorías
- Deportivas
- Culturales, artísticas y cívicas

Artículo 11.- El funcionamiento de las Academias se realizará en tres niveles: I. Local
II. Estatal III. Nacional

Artículo 12.- La Academia Local se constituye en cada Centro, y está conformada por todos los docentes de las áreas correspondientes al componente básico, propedéutico, profesional (Formación para el trabajo) y paraescolar que se imparten en el Centro.

Artículo 13.- La Academia Estatal se constituye con los Presidentes de las Academias Locales, mismos que conformarán las academias establecidas en el artículo 8.

Artículo 14.- La Academia Nacional se constituye con los representantes de las Academias Estatales en su respectiva modalidad, Directores Académicos y la Coordinación Nacional de los Organismos Descentralizados de los Colegios Científicos y Tecnológicos de los Estados.

Artículo 15.- Para la adecuada función de la Academia deberán considerarse las siguientes condiciones:

